



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1056

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 11 de Noviembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur.”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-039-19

En observancia a lo preceptado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-039-19, relativa a la adquisición de 2 vehículos terrestres tipo tranvías turísticos, solicitados por la Secretaría de Turismo, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-039-19	15/ Noviembre/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	20/Noviembre/2019 11:00 horas	26/Noviembre/2019 11:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Vehículo	Vehículo terrestre tipo tranvía con capacidad para 25 pasajeros montado sobre un chasis, motor L4 3.9L, potencia de 148 hp @ 2,500 rpm y torque de 427 lb-ft @ 1,200 rpm, transmisión manual de 5 velocidades y llantas tamaño 205/75 R17.5 en las 4 ruedas	2

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.

- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2019.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el saldo contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 56 días naturales, contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En las oficinas que ocupa la Secretaría de Turismo, sita: Prolongación calle 51 por Av. Ruiz Cortines, sin número, Edificio "B", Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de noviembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



Invita al Concurso para elegir **LA FRASE DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 2020**

- 1.- El concurso queda abierto desde la publicación de la presente convocatoria hasta el día seis de diciembre de dos mil diecinueve.
- 2.- Pueden participar todas y todos los servidores judiciales y administrativos de los cinco Distritos Judiciales del Estado, con excepción de los que integran la instancia que seleccionará la frase ganadora.
- 3.- Sólo se recibirá una frase por cada servidora o servidor judicial o administrativo.
- 4.- La frase se llevará en la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado durante el año dos mil veinte; debe ser una IDEA ORIGINAL, acerca del tema "**Derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**". Y los aspectos pueden ser del ámbito Jurídico, Social o de Derechos Humanos.
- 5.- La frase deberá redactarse de manera precisa y clara, con una extensión máxima de un renglón, en letra Arial número 9.
- 6.- La frase deberá ser presentada en el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado,

adjuntándola en un sobre cerrado, con el seudónimo de la persona. La frase y el sobre cerrado deberán ser presentados en el referido Centro en horario de oficina., y el último día de cierre de la convocatoria, se habilita la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial hasta las 19 horas, para recepcionarlos.

7.- El sobre cerrado deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre completo de la servidora o servidor judicial o administrativo.
- b).- Domicilio particular: Calle, Número, Colonia, Ciudad o Municipio y Código Postal.
- c).- Correo electrónico.
- d).- Número (s) telefónico (s) con clave lada, en el que se le pueda localizar fácilmente (o de algún familiar cercano).
- e).- Área en la que labora.

8.- Los Plenos del Honorable Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, seleccionarán la frase de entre las propuestas recibidas. Para ello, se conformará una Comisión Mixta integrada por dos Magistradas y/o Magistrados y dos Consejeras y/o Consejeros presidida por el Presidente de ambos Plenos. Dicha Comisión seleccionará la frase ganadora y la presentará para su aprobación por los Órganos Colegiados en la sesión plenaria correspondiente.

9.- Los resultados del Concurso se darán a conocer a través de la página de internet www.poderjudicialcampeche.gob.mx, los pizarrones informativos del Poder Judicial del Estado de Campeche y la cuenta de Facebook del Centro de Capacitación y Actualización (Capacitación Campeche).

10.- La premiación de la frase ganadora tendrá lugar la última semana laboral del mes de diciembre de dos mil diecinueve, en el Salón "Presidentes" del Centro Educativo de Proceso Oral Bicentenario, Edificio Casa de Justicia.

11.- La ganadora o ganador del primer lugar se hará acreedor a una tableta de 7 pulgadas, reconocimiento y nota de mérito en su expediente personal.

12.- La participación de la servidora o servidor judicial o administrativo en el Concurso implica la aceptación de las Bases de la presente Convocatoria.

13.- Cualquier situación no prevista en la presente, será resuelto de forma conjunta por ambos Plenos.



*"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"*



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
OFICIO No. 209/SGA/P-A/19-2020
ASUNTO: SE COMUNICA DÍA INHÁBIL.

San Francisco de Campeche, Camp; a 7 de noviembre de 2019.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con los artículos 14 fracción XXXIII, 125 fracción XXIX y Transitorio Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior General, le comunico que en Sesiones Ordinarias verificada los días cinco y seis de noviembre del año dos mil diecinueve, los Plenos del

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, dictaron y aprobaron el siguiente: -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 02/PTSJ-CJCAM/19-2020, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. -

Se adiciona como día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Campeche, el viernes trece de diciembre del año dos mil diecinueve, al día doce del mismo mes y año, previamente establecido en el "Calendario Oficial del Poder Judicial 2019", por sucesión de día inhábil. Con excepción de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas, que por los servicios que prestan a la ciudadanía campechana requieren continuar con sus labores cotidianas. Por lo que se suspende para efectos del cómputo de términos procesales el día trece de diciembre señalado. -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 53 y 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 16 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos (que regula el trámite en esta materia), y 1076 del Código de Comercio. -

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. - -

SEGUNDO.- El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34254

Nombre: J. S. G. iniciales de datos reservados (Denunciante)

En el toca 01/18-2019/262, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/727, instruida a OMAR RIVERO PAREDES, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION, ROBO CON VIOLENCIA Y

VIOLACIÓN TUMULTUARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS, los agravios de la Defensa ratificado por el Sentenciado, encontrándose deficiencias que suplir a su favor.

SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar como sigue: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO: Se impone al sentenciado Omar Rivero Paredes TREINTA Y OCHO AÑOS, UN MES Y CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y multa de 1398 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), resultando la cantidad de \$85,809.24 (son:

ochenta y cinco mil ochocientos nueve pesos 24/100), más la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.), **haciendo un total de \$88,809.24 (son: ochenta y ocho mil ochocientos nueve pesos 24/100 M.N.).**

Por lo siguiente: respecto a la causa penal 727/12-2013 se le impone una sanción de tres años, seis meses de prisión y multa de 187 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$11,478.06 (son: once mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 06/100 M.N.) por el antijurídico básico de Robo previsto en el ordinal 184 fracción IV del ordenamiento punitivo de la materia vigente al momento de los hechos.

A dicha sanción se le aumenta la agravante de casa habitación, esto es de dos años, seis meses de prisión, tal como se encuentra previsto en el artículo 194 párrafo primero, primera parte del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos.

Y al ser cometido con violencia física, se le agrega una sanción de tres años, tres meses de prisión, conforme los numerales 188 párrafo primero, primera parte y 189 del Código Penal invocado.

Lo que sumado hace un total de NUEVE AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 187 DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hace un total de \$11,478.06 (son: once mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 06/100 M.N.), ello por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSÉ ISABEL MOTA LÓPEZ, ELEUTERIO MOTA LÓPEZ, MARTHA MOTA LÓPEZ y A.L.

Y por lo que respecta al antijurídico previsto en el artículo 161 del ordenamiento punitivo invocado, es justo y equitativo imponer al sentenciado OMAR RIVERO PAREDES, una pena de diez años, tres meses de prisión y multa de 450 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$27,621.00 (son: veintisiete mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

A la cual se le aumenta una cuarta parte de la sanción, ya que fue cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, esto es de dos años, seis meses y veintidós días de prisión y multa de 112 días de salario vigente en la entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$6,874.56 (son: seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en el

ordinal 163 último párrafo del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho.

Lo que sumado hace un total de DOCE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$34,495.56 (son: treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 56/100 M.N.), por lo que respecta al injusto de VIOLACIÓN TUMULTUARIA, denunciado por A.L.

En conclusión, por la comisión del delito de Robo a Casa Habitación y Violación Tumultuaria se le impone a Omar Rivero Paredes una pena de VEINTIDOS AÑOS, VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN y multa de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo.

En cuanto a la causa penal 0401/12-2013/1024, por la comisión del delito de Robo Simple establecido en el artículo 184 fracción I del Código citado, que denuncian Rolando Solano Contreras y Guadalupe García Rodríguez, se le imponen cinquenta y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado, en este caso, la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.), conforme al avalúo supletorio.

Ahora bien, por el Robo Simple señalado en la fracción II del artículo 184 del Código citado, que denuncia J.S.C. se hizo merecedor de una pena de nueve meses y veintidós días de tratamiento en semilibertad y multa de 87 días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos, equivalente a \$61.38, lo que da un total de \$5,340.06 (son: cinco mil trescientos cuarenta pesos 06/100 M.N.).

A lo que se le aumenta la agravante de violencia, establecida en los numerales 188 primera parte y 189 del multicitado Código Penal, esto es, de tres años, tres meses de prisión.

Lo que hace un total de cinquenta y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad, nueve meses y veintidós días de tratamiento en semilibertad, y tres años, tres meses de prisión y multa de 87 días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos, equivalente a \$61.38, lo que da un total de \$5,340.06 (son: cinco mil trescientos cuarenta pesos 06/100 M.N.). A lo que se le aumenta la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.), por la multa señalada en la fracción I del artículo 184 del Código en cita.

Por lo que atañe al delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA,

denunciado por J. S. G., previsto en el artículo 161 del ordenamiento punitivo invocado es justo y equitativo imponer al acusado OMAR RIVERO PAREDES, una pena de diez años, tres meses de prisión y multa de 450 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$27,621.00 (son: veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

A la cual se le aumenta una cuarta parte de la sanción del delito principal, esto es dos años, seis meses y veintidós días de prisión y multa de 112 días de salario vigente en la Entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$6,874.56 (son: seis mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en el ordinal 163 último párrafo del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, toda vez que existió la intervención directa o inmediata de dos o más personas.

Lo que sumado hace un total de DOCE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de \$34,495.56 (son: treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 56/100 M.N.).

Por la comisión de los delitos de Robo con Violencia y Violación Tumultuaria, Omar Rivero Paredes se hizo acreedor de **CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NUEVE MESES, VEINTIDÓS DÍAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, Y DIECISÉIS AÑOS, VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 649 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL** vigente al momento de los hechos, equivalente a \$61.38, lo que da un total de \$39, 835.62 (son: treinta y nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos 62/100 M.N.); más la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.). No se omite manifestar que el sentenciado Omar Rivero Paredes fue puesto a disposición el 21 de enero de 2014 por lo que la pena privativa de libertad concluye el 7 de marzo de 2052. Se confirman los demás puntos resolutive con excepción del que dio origen a esta revisión.

TERCERO: Se reitera los tratamientos psicológicos o psiquiátricos a favor de las víctimas por violación, y se ordena tratamiento psicológico a favor del adolescente F.M.M., de Rolando Solano Contreras y Guadalupe García Rodríguez, quienes deberán de canalizarse al INDAJUCAM más cercano a su comunidad, para que, en caso de requerirlo, les brinden la atención especializada necesaria hasta su total recuperación. No se omite

señalar que de las constancias se advierte que cuenta con domicilio fijo y conocido en la localidad de San Román, Candelaria, Campeche, los ciudadanos Rolando Solano Contreras, J.S.G. y Guadalupe García Rodríguez; en cuanto al adolescente F.M.M y la víctima A.L. tienen su domicilio en la calle 39 por 12 y 14, s/n de la colonia Fertimex de Escárcega, Campeche. Por lo que hay un Centro de Atención especializada en la colonia Centro, calle 28 entre 23 y 25 s/n, C.P. 24150. Con un horario de 8:00 a 20:30 horas, en Escárcega, Campeche.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." Sic.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de octubre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A TRAVÉS DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 94/18-2019

**AL C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL E LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE EN CONTRA DE MARIA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 94/18-2019/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA; y.

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, turno matutino; que por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora, el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), a demandar en la Vía Sumaria Especial Civil HIPOTECARIA, a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA; reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

a. El pago de la cantidad de \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

a. El pago de la cantidad de \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 12% anual, mismo que fue convenido.

a. El pago de la cantidad de \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.

b. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren. Fojas 1 a 7.

2.- Por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, se le dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a la parte demandada, concediéndoles el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requiriera para que manifestaran si aceptaban la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevar a cabo debido a que al acudir al predio ubicado en la calle 16, número 263-A, entre las calles 55 y 53 de la colonia Centro de esta ciudad, éste se encontró cerrado y los informantes fueron coincidentes en señalar que en el predio de referencia ciertamente vivía la demandada pero actualmente solo vive su hijo.

3.- Que por auto de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, se enviaron oficios a diversas autoridades y dependencias gobierno para que proporcionaran datos informativos de la demandada para su localización.

4.- Que por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, se ordenó nuevamente el emplazamiento de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, en los siguientes domicilios: calle 16, número 257-A, entre calles 55 y 53, colonia Centro de esta ciudad, C.P. 2400, y calle 65, número 28, entre calles 12 y 14, colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000; concediéndole a la demandada el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevar a cabo en los domicilios proporcionados debido a que no fue localizada la demandada y los informantes fueron coincidentes en señalar que si la conocen pero que ya no vive en los predios acudidos, que en uno de ellos solo vive su hijo.

5.- Que por auto de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó nuevamente el emplazamiento de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, en los siguientes domicilios: calle 14, número 170, colonia Centro, de esta ciudad C.P. 24000, calle 8, número 153, colonia Centro, de esta ciudad C.P. 24000 y calle 12, número 217, colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000; concediéndole a la demandada el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho

emplazamiento no fue posible llevar a cabo en los domicilios proporcionados.

6.- Que por auto de fecha once de abril del dos mil diecinueve, se declaró la ignorancia de domicilio de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA y se ordenaron sus emplazamientos mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

7.- Que por proveído de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas quince y veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y seis de junio del mismo año, con los que se acreditó el legal emplazamiento realizado de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.

8.- Con fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de la demandada para contestar la demanda y ofrecer pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, denominada JURISDICCIÓN del documento integrande del que es base de la acción, la suscrita jueza se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato base de la acción, máxime que el bien dado en garantía se encuentra ubicado en esta ciudad capital que está bajo jurisdicción de la suscrita.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número UN MI SETECIENTOS UNO (1701/2017), RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO

CAMPECHE”, REPRESENTADO POR EL CONTADOR PÚBLICO ERIK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGÓ A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, PASADA NATE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPÍNOLA ESPADAS, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO VEINTE CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Inscrita la Hipoteca EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 ID:1, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.” Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza u objeto del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse

válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitiana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”-

En ese sentido tenemos, que el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), adjuntando a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la Escritura Pública ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,730), de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la ciudad de México, certificado ante la fe del LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.

Así mismo tenemos, que la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada por medio del Periódico Oficial del Estado, mediante las publicaciones de fechas quince y veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y seis de junio del mismo año, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Que la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, no dió contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

El licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.
- a) El pago de la cantidad de \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 12% anual, mismo que fue convenido.
- b) El pago de la cantidad de \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.
- c) El pago de los gastos y costas que se originen

con motivo del presente juicio.

Bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos: -

- a). *Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;*
- b). *Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y*
- c). *Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.*

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone: -

“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes. Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$121,000.00 (Son: Ciento veintiún mil pesos 00/100 M.N.), y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública:

Escritura Pública número UN MIL SETECIENTOS UNO (1701/2017), RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON

GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO CAMPECHE", REPRESENTADO POR EL CONTADOR PÚBLICO ERIK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGÓ A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, PASADA NATE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPÍNOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO VEINTE CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Inscrita la Hipoteca EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 ID:1, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito refaccionario dado a la demandada por la cantidad de \$121,000.00 (Son: Ciento veintiún mil pesos 00/100 M.N.), como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche; crédito que se encuentra vinculado al pagaré único por la cantidad de \$143,662.85 M.N. (Son: ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.), que incluyen el concepto de capital e intereses normales, de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, pagaré al que se le otorga valor probatorio en término del numeral 454 del Código Adjetivo Civil del Estado, por no haber sido objetado por la contraparte; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA antes descrito y valorado, pues en él se advierte que la hipoteca se encuentra inscrita EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 615 ID:1, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Por último, referente al tercer elemento de la acción hipotecaria, éste se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por la demandada, se estableció en la cláusula PRIMERA, que dice:

"PRIMERA. IMPORTE.- "EL FONDO OTORGA A "EL ACREDITADO" UN CRÉDITO (REFACCIONARIO) POR LA CANTIDAD DE \$121,00.00 (SON: CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS 00/100 M.N.) MISMO QUE SERÁ A CARGO DEL PATRIMONIO AFECTABLE DEL FONDO. DENTRO

DEL LIMITE DEL CRÉDITO NO SE INCLUYEN LAS COMISIONES, INTERESES Y GASTOS QUE DEBA DE CUMPLIR "EL ACREDITADO" CON MOTIVO DEL PRESENTE CRÉDITO.

En esta misma línea de ideas, vinculado a lo anterior, en la cláusula QUINTA Y DÉCIMA OCTAVA del contrato base de la acción, se estableció lo siguiente:

"QUINTA.- AMORTIZACIÓN. "EL ACREDITADO" PAGARA A "EL FONDO" EL MONTO TOTAL DEL CRÉDITO EN 36 PAGO (S), DE FORMA MENSUAL APEGÁNDOSE AL CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN DEL PAGARÉ, ESTE CONTRATO DE CRÉDITO TIENE 0 MESES (S) DE GRACIA EN CAPITAL. SI EL VENCIMIENTO DEL CRÉDITO CORRESPONDE A UNA FECHA DE DÍA INHÁBIL, EL PAGO SE EFECTUARÁ EN EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."

"DÉCIMA OCTAVA.- CAUSA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- EL "FONDO" PODRÁ DAR POR VENCIDO EL CREDITO QUE POR ESTE ACTO SE CONCEDE A EL ACREDITADO EN LOS SIGUIENTES CASOS.- A) SI "EL ACREDITADO" O "EL OBLIGADO SOLIDARIO" DEJARE DE CUBRIR TRES PAGOS VENCIDOS DE MANERA CONSECUTIVA..."

De lo anterior, se tiene como primer pago el del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, según el documento que se protocolizó.

En ese contexto, tenemos que la parte demandada MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, en la cláusula QUINTA del contrato, se comprometió a pagar a FOCAM, en la fecha de vencimiento la cantidad pactada en el pagaré que suscribieron, veintisiete de octubre de dos mil veinte, así como los intereses causados durante el mes, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en el pagaré único de fecha de vencimiento veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, signado por la propia demandada por la cantidad de \$143,662.85 (Son: Ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N), por concepto de capital recibido e intereses normales al 12% anual, el cual se reitera tiene como fecha de vencimiento el veintisiete de octubre del dos mil veinte, ausencia de pago que se corrobora con la certificación de adeudo con saldos a la fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho; expedida por el contador público facultada por el FONDO CAMPECHE, C.P. CARMEN TOMAS MÉNDEZ ORTEGÓN, Coordinador de Egresos, de lo que se colige sin grandes razonamientos, que en el caso que hoy nos ocupa la demandada MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, se ubica en esta hipótesis de incumplimiento del contrato al haber dejado de pagar oportuna y puntualmente la cantidad de su línea de crédito otorgada por el FOCAM, misma que debió de liquidar en el plazo pactado en el pagaré; teniendo un saldo

vencido de \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) y atraso de 308 días, por ser la primera amortización vencida la correspondiente al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. - Documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad.

En consecuencia, dado que la parte demandada no rindió prueba en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles que demuestre haber dado cabal cumplimiento a sus pagos oportunos del crédito, la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, se ubica en la hipótesis de vencimiento por haber dejado de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se tiene por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre y cuando sean legales.

VII.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Proceso Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, y por ello se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.

VIII.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y dado lo convenido por las partes en la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción, SE CONDENA a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, por concepto de suerte principal, el pago \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, de la interpretación de la cláusula quinta del Contrato base de la acción, "*el pago total del saldo de Capital*" deben ser entendidos como vigencia del contrato y toda vez

que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, según certificado de adeudos de fecha de emisión treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y según la tasa de interés pactada en la cláusula Cuarta del Contrato base de la acción y a razón de una tasa anual de 12%.

X.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de la cantidad de \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) por concepto de los intereses moratorios, ello con fundamento en el artículo 1755 del Código Civil del Estado, en consonancia a lo convenido en la cláusula OCTAVA del Contrato base de la acción, a razón de una tasa de 1.5% veces la tasa ordinaria que es del 12% anual.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a la C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM), EN CONTRA DE LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO.- SE CONDENA A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EL PAGO \$117,630.00 (SON: CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- ASIMISMO, SE CONDENA A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE \$21,452.85 (SON: VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS, SEGÚN CERTIFICADO DE ADEUDOS DE FECHA DE EMISIÓN TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, Y SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 12%, LOS CUALES SE LIQUIDARÁN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

CUARTO.- SE CONDENA A LA C. MARÍA ALICIA

DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$2,830.44 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 44/100 M.N.) POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, A RAZÓN DE UNA TASA DE 1.5% VECES LA TASA ORDINARIA QUE ES DEL 12% ANUAL.

QUINTO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, QUE DICE QUE SIEMPRE SE CONSIDERARA TEMERARIO, AL QUE SEA CONDENADO EN JUICIO HIPOTECARIO, POR ESE MOTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE A LA C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SEXTO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

SÉPTIMO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS

OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO A LA DEMANDADA Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Con esta fecha (24 DE SEPTIEMBRE DE 2019) entrego el expediente al C. Actuario de la Adscripción, para la notificación correspondiente.- Conste. La Secretaria de Acuerdos. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 170/17-2018

AL C. AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ APODERADO GENERAL PARAPLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANCK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCAMÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT EN CONTRA DE AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN ACREDITADO Y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA OBLIGADO SOLIDARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de la licenciada PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención a la primera petición de la licenciada PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que la ocurrente acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

2) Ahora bien, en atención a su segunda petición y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, de allí que se deja sin efecto la parte final del punto 3 del proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del licenciado CARLOS ALBERTO CONCEPCIÓN LÓPEZ, con el carácter de APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCAMÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, personalidad que acredita con Testimonio de la Escritura 41, 354, pasado ante la fe del licenciado GONZALO M. ORTIZ BLANCO, Titular de la Notaria número noventa y ocho del Distrito Federal, debidamente certificado por el licenciado JORGE SANCHEZ BRITO,

Notario Público Número Uno, en ejercicio en el Estado de Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Aquiles, Serdán número 605-B, Colonia Rovirosa, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados OMAR LOZANO SEGOVIA, MARGARITA MURGUIA SÁNCHEZ, TALIA CECILIA GONZALEZ JIMENEZ, LUIS ENRIQUE JARQUIN FERNANDEZ, ENGELVER ELIZALDE ARAOZ, MARISOL OROZCO LLAMAS, ANGELICA GUADALUPE GONZALEZ TELLO, LYZ LILIANA MARQUEZ RAMIREZ, GIBRAN DAVID SUAREZ CARRILLO, BEATRIZ HERNANDEZ LAZARO, MARIA GUADALUPE VILLANUEVA GALLARDO, ARTURO ISRAEL AVECIA PEREZ, PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ, ALEJANDRA DE LA CRUZ PEREZ Y SAMUEL VILLAREAL ALVAREZ, a quienes faculta para entregar y recibir todo tipo de documentos y tomar apuntes; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, en su carácter de Acreditado, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, Obligado Solidario, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el predio identificado con número 6 ubicado en la segunda privada de la calle esperanza entre calle prolongación galeana y segunda prolongación de la calle Pedro Moreno de la Colonia San Rafael, y/o calle Becan x c6 lote 22 Colonia o Fraccionamiento Lomas de San Rafael, Campeche; y de quienes se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene al licenciado CARLOS ALBERTO CONCEPCIÓN LÓPEZ, con el carácter de APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, personalidad que acredita con Testimonio de la Escritura 41, 354, pasado ante la fe del licenciado GONZALO M. ORTIZ BLANCO, Titular de la Notaria número noventa y ocho del Distrito Federal, debidamente certificado por el licenciado JORGE SANCHEZ BRITO, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el Estado de Tabasco, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se hace saber al promovente que no ha lugar a admitir el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado, por tal motivo, y en términos del artículo 97 del Código en cita, se ordena notificar el presente proveído en los estrados de este juzgado.

3) Se hace saber que no ha lugar a autorizar para oír y recibir notificaciones a OMAR LOZANO SEGOVIA, MARGARITA MURGUIA SÁNCHEZ, TALIA CECILIA GONZALEZ JIMENEZ, LUIS ENRIQUE JARQUIN FERNANDEZ, ENGELVER ELIZALDE ARAOZ, MARISOL OROZCO LLAMAS, ANGELICA GUADALUPE GONZALEZ TELLO, LYZ LILIANA MARQUEZ RAMIREZ, GIBRAN DAVID SUAREZ CARRILLO, BEATRIZ HERNANDEZ LAZARO, MARIA GUADALUPE VILLANUEVA GALLARDO, ARTURO ISRAEL AVECIA PEREZ, PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, CARLOS

ALBERTO CONCEPCION LOPEZ, ALEJANDRA DE LA CRUZ PEREZ Y SAMUEL VILLAREAL ALVAREZ, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, apoderado y asesor técnico, y en la especie, tal nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición, no obstante, se les autoriza para recibir documentos.

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márkesele con el número 170/17-2018/2C-I.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, EN CONTRA DE AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, OBLIGADO SOLIDARIO.-

6) En virtud de lo anterior, turnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, en su carácter de Acreditado, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, Obligado Solidario, en el predio identificado con número 6 ubicado en la segunda privada de la calle esperanza entre calle prolongación galeana y segunda prolongación de la calle Pedro Moreno de la Colonia San Rafael, y/o calle Becan x c6 lote 22 Colonia o Fraccionamiento Lomas de San Rafael, Campeche, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento

procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración

de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe

una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

5) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 205/17-2018

AL C. CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL EN SU CARATER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE CAMACHO CHAB RAFAEL DE JESUS Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 205/17-2018/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), contra de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH.

RESULTANDO

1.- El ocho de enero de dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a demandar en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción real hipotecaria, a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, el pago de las siguientes prestaciones:

a. *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones reclamadas y declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, concedido al hoy demandado conforme a lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito y garantía hipotecaria fundatorio*

de esta acción.

b. Como consecuencia de lo anterior, se demanda a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, el pago de la cantidad de 103.3520 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$237,182.50 por concepto de suerte principal, mismas que se actualizarán en ejecución de sentencia de conformidad con lo pactado en el documento base de la acción y de conformidad con el certificado de adeudos que se adjunta al presente escrito inicial de demanda.

c. De los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH el pago de la cantidad de 14.0560 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$32,257.11 por concepto de intereses ordinarios causados y no pagados más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto y de conformidad a la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.

d. El pago de los intereses moratorios no cubiertos sobre saldos insolutos mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia a razón del 9% anual, de acuerdo a lo establecido en el documento base de la acción, así como lo demás que se sigan generando hasta la solución del presente asunto.

e. La declaración judicial que emita su señoría en el sentido de hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida a favor de nuestra representada, tal y como se acredita en el contrato base de la acción, y con ello obtener el pago de las prestaciones anteriores mediante la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe con posterioridad.

f. El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo del Estado Civil en vigor.

g. El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad con lo establecidos en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.”

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren. Fojas 1 a 7.

2.- Por auto del diez de enero del dos mil dieciocho, se le dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a la parte demandada, concediéndoles el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar

contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requiriera para que manifestaran si aceptaban la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía; los demandados no pudieron ser emplazados en el domicilio ubicado en el predio marcado con el número 54, manzana LII, lote seis, del fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, III etapa, colonia Colonial Campeche, de esta ciudad, C.P. 24085, toda vez que al acudir al citado predio nadie atendió al llamado y fue informado por los vecinos que desconocían quién era la persona que ahí habitaba; y se dio vista de ello a la parte actora mediante proveído del veintiséis de enero del dos mil dieciocho.

3.- Que por auto de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, se enviaron oficios a diversas autoridades y dependencias gobierno para que proporcionaran datos informativos de los demandados para su localización.

4.- Que por auto de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente el emplazamiento de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, calle 5, número 54, manzana LVIII, lote seis, del fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, III etapa, colonia Colonial Campeche, de esta ciudad, C.P. 24085 y/o en calle Privada de Perú, barrio de Santa Ana, lote 133-B y/o calle Privada Perú, número 133-A, colonia Santa Ana, de esta ciudad C.P. 24050, y JACQUELINE CHERRES CAHUICH en el predio ubicado en la calle cinco, número 0054, lote 06, interior #, manzana 42, entre calle 2 y 4, fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, tercera etapa, de esta ciudad; concediéndoles a los demandados el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía; dichos emplazamientos no fueron posible llevarlos a cabo en los domicilios proporcionados.

5.- Que por auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente el emplazamiento solo del C. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, en la calle 5, manzana 42, lote 4, colonia Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, de esta ciudad; concediéndole al demandado el término de cuatro días para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevarlos a cabo en el domicilio proporcionado debido a que se encontraba desocupado lo cual fue corroborado por uno de los vecinos, quien informó que el predio tenía más de quince días que no lo abrían.

6.- Que por auto de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, se declaró la ignorancia de domicilio de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, y se ordenaron sus emplazamientos mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

7.- Que por proveído de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas

catorce y dieciséis de abril del dos mil diecinueve y dos de mayo del mismo año, con los que se acreditó el legal emplazamiento realizado a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH.

8.- Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de los demandados para contestar la demanda y ofrecer pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA, denominada JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA del contrato base de la acción, la Juez que suscribe se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato base de la acción, toda vez que el inmueble hipotecado se ubica en este primer Distrito Judicial del Estado, donde la suscrita ejerce jurisdicción.

II.- OBJETO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él, y debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados.

III.- VÍA. Que está Juzgado se encuentra obligada a ocuparse sobre la procedencia de la **VÍA** hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo sustento se encuentra en el criterio jurisprudencial que reza:

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En

consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche, se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el instrumento público número MIL TREINTA Y SEIS, RELATIVO A: CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA, QUE OTORGA LA SOCIEDAD “HIPOTECARIA CRÉDITO Y CASA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE SUAREZ PACHO, EN FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL “CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO; CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN LA SOCIEDAD MERCANTIL “CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO, A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH; Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO QUE OTORGA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO POR EL SEÑOR ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE. La cual quedó registrada de fojas 15 a 27, del Tomo 339-E, Libro y Sección Primeros con la Inscripción II, número 133762, de fecha uno de febrero del dos mil cinco; y la Hipoteca quedó registrada de fojas 31 a 43 del Tomo 344-I, Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción número 60,284 de fecha uno de febrero del dos mil cinco, en el Registro

Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de San Francisco de Campeche. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta **PROCEDENTE la VÍA** seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:

José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.

En ese sentido tenemos, que el licenciados MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio pública número 54,792 (cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y dos) de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Notaria Pública número 64 del Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. VÍCTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Titular de la Notaría número sesenta y dos del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo-”; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de ahí que tiene personalidad para comparecer a juicio.

Así mismo tenemos, que los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados por medio del Periódico Oficial del Estado, mediante las publicaciones de fechas catorce y dieciséis de abril del dos mil diecinueve y dos de mayo del mismo año, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- Que los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada

en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

El licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

a. *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones reclamadas y declarar el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, concedido al hoy demandado conforme a lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito y garantía hipotecaria fundatorio de esta acción.*

b. *Como consecuencia de lo anterior, se demanda a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, el pago de la cantidad de 103.3520 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$237,182.50 por concepto de suerte principal, mismas que se actualizarán en ejecución de sentencia de conformidad con lo pactado en el documento base de la acción y de conformidad con el certificado de adeudos que se adjunta al presente escrito inicial de demanda.*

c. *De los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH el pago de la cantidad de 14.0560 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$32,257.11 por concepto de intereses ordinarios causados y no pagados más los que se sigan generando hasta la total solución del asunto y de conformidad a la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.*

d. *El pago de los intereses moratorios no cubiertos sobre saldos insolutos mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia a razón del 9% anual, de acuerdo a lo establecido en el documento base de la acción, así como lo demás que se sigan generando hasta la solución del presente asunto.*

e. *La declaración judicial que emita su señoría en el sentido de hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida a favor de nuestra representada, tal y como se acredita en el contrato base de la acción, y con ello*

obtener el pago de las prestaciones anteriores mediante la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe con posterioridad.

f. *El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo del Estado Civil en vigor.*

g. *El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad con lo establecidos en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.”*

Bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos:

a). *Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;*

b). *Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y*

c). *Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.*

a). **Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común.**

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone:

“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.

Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$143,030.50 M.N. (Son: Ciento cuarenta y tres mil treinta pesos 50/100 M.N.), la cual es equivalente a 103.9998 (ciento tres punto nueve mil novecientos noventa y ocho) salarios mínimos mensuales, a la fecha de la firma de esa escritura, y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública:

El instrumento público número MIL TREINTA Y SEIS, RELATIVO A: CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA, QUE OTORGA LA SOCIEDAD “HIPOTECARIA CRÉDITO Y CASA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE SUAREZ PACHO, EN FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL “CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO; CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN LA SOCIEDAD MERCANTIL “CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR RAÚL ALBERTO ORTEGA RUBIO, A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH; Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO QUE OTORGA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO POR EL SEÑOR ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE A FAVOR DE LOS SEÑORES RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE.

Y de la cláusula PRIMERA del CAPITULO TERCERO, relativo a la APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, del contrato basal, se advierte que se otorgó a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad \$143,030.50 M.N. (Son: Ciento cuarenta y tres mil treinta pesos 50/100 M.N.), la cual es equivalente a 103.9998 (ciento tres punto nueve mil novecientos noventa y ocho) salarios mínimos mensuales en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma del contrato; crédito que para efectos administrativos quedó registrado con el número 0404017282.

Este documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 351, fracción I, y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acredita que se cumplió con el primer elemento para la procedencia de la acción, es decir, al exceder el crédito de cinco mil pesos, se otorgó en escritura pública.

b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Se cumple con el segundo de los elementos de la acción hipotecaria, consistente en que el contrato se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que del instrumento público número MIL TREINTA Y SEIS, se advierte que la propiedad quedó registrada a favor de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, de fojas 15 a 27, del Tomo 339-E, Libro y Sección Primeros con la Inscripción II, número 133762, de fecha uno de febrero del dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

Y de la escritura pública base de la acción número MIL TREINTA Y SEIS, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, se advierte en la cláusula **VIGÉSIMA TERCERA**, que para garantizar al INFONAVIT el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato o derivadas de él, los demandados constituyeron hipoteca en primer lugar respecto del INMUEBLE que se ubica en MANZANA XLII (CUARENTA Y DOS), LOTE SEIS DEL COMPLEJO HABITACIONAL “RAMÓN ESPÍNOLA BLANCO” III ETAPA, ACTUALMENTE MANZANA LVIII LOTE SEIS NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DE LA CALLE CINCO DEL FRACCIONAMIENTO “RAMÓN ESPÍNOLA BLANCO” III ETAPA DE LA COLONIA COLONIAL CAMPECHE, DE ESTA CIUDAD; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 20.00 VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE 3 TRES, 4 CUATRO Y 5 CINCO, CALLE CUATRO; AL SUR MIDE 20.00 VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE 7 SIETE; AL ESTE MIDE 8.50 OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON CALLE 5 CINCO; AL OESTE MIDE 8.50 OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON LOTE 25 VEINTICINCO, CERRANDO EL PERÍMETRO CON UN ÁREA DE 170.00 CIENTO SETENTA METROS CUADRADOS, TIPO B, SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA – HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, BAÑO Y PATIO DE SERVICIO CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 52.70 CINCUENTA Y DOS PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS; misma hipoteca que quedó registrada de fojas 31 a 43 del Tomo 344-I, Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción número 60,284 de fecha uno de febrero del dos mil cinco, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

Por lo tanto, el segundo elemento de la acción ha quedado debidamente acreditado.

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

Por lo que atañe al último de los requisitos, que consiste en que el contrato sea de plazo cumplido o sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones aplicables, también ha quedado acreditado.

En las cláusulas sexta y vigésima del contrato fundatorio

de la acción, los contratantes pactaron lo siguiente:

“SEXTA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago de este crédito será de treinta años contados a partir del día siguiente a aquél en que el patrón haya recibido el aviso de retención respectivo. Si transcurrido el plazo de treinta años existiere saldo insoluto a cargo de “EL TRABAJADOR”, “EL INFONAVIT” lo liberará del pago del pago de dicho saldo pendiente, cancelando en consecuencia el gravamen que se tenga constituido sobre la vivienda objeto de esta escritura. No obstante la terminación del plazo, en caso de que “EL TRABAJADOR” no se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones o se le hayan otorgado prórrogas, esta escritura surtirá plenamente sus efectos legales hasta que “EL TRABAJADOR” haya dado cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo.”

“VIGÉSIMA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos en que la ley así lo ordene, “EL INFONAVIT” podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de declaración judicial previa, el plazo para el pago del adeudo y exigir el pago de la suerte principal, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos de este contrato, si “EL TRABAJADOR”:

a...

b...

c. Si no pagase puntual e íntegramente por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de la cláusula de la prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo anterior “EL INFONAVIT” requerirá a “EL TRABAJADOR” el pago de las amortizaciones omisas más intereses moratorios en los términos precisados en este instrumento, así como los gastos de cobranza en caso de ser procedentes.

d)...a la h...”

La parte actora señala que al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, habían incurrido en la falta de pago de 33 mensualidades.

Para demostrar el incumplimiento del demandado exhibió el certificado de adeudos de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, expedido por el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT, del cual se advierte que el acreditado RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, ha incurrido en la falta de cumplimiento de más de una mensualidad.

Se dice lo anterior, porque de la lectura de este documento se aprecia que en la certificación se asentó que el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, es Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT. De dicha certificación se

advierte:

“EL SUSCRITO LICENCIADO EL (LA) GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, GERENTE DEL ÁREA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN X, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO INSTITUTO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, CORRESPONDIENTE AL DERECHO HABIENTE ACREDITADO CAMACHO CHAB RAFAEL DE JESÚS COINCIDE FIELMENTE CON LOS REGISTROS QUE OBRAN EN EL INFONAVIT LO ANTERIOR RELACIONADO CON EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE MARZO DE 2015. ASIMISMO SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 9 FOJAS.”

Al respecto, es importante significar que si bien es cierto que el juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y que también exige la exhibición de un título para su procedencia, debe tenerse en cuenta que el título que le sirve de base para tal efecto, lo es la escritura que contiene el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados.

Es decir, la finalidad de la citada certificación no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

De ahí que el actor no tiene la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta desempeña ese cargo con tales facultades. Es aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

“JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos

mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.” Época: Novena Época. Registro: 160301. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/73 (9a.). Página: 2120

En consecuencia, el estado de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace fe de lo adeudado, máxime que el C. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB, no ofreció pruebas para desvirtuar el adeudo asentado

en el estado de cuenta, es decir, que demostraran que ha cubierto dichas amortizaciones e intereses al día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, ya que al tratarse del incumplimiento de una obligación de pago, es al deudor a quien le corresponde acreditar que sí cumplió con lo pactado en el contrato base de la acción, concretamente con su obligación de pago.

Es aplicable la tesis siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis VI.2o.28 K Página 982.

En esta tesitura, es procedente dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito concedido a la demandada, por haberse actualizado el supuesto previsto en la cláusula vigésima, inciso c) del contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria.

Y del mismo modo se actualiza la efectividad de la garantía hipotecaria que el demandado otorgó a favor del INFONAVIT:

“VIGÉSIMA TERCERA. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA. “EL TRABAJADOR” para garantizar todas y cada una de las obligaciones que se contraen por virtud del presente contrato, CONSTITUYE HIPOTECA a favor de “EL INFONAVIT” sobre el inmueble relacionado en el antecedente primero de esta escritura, con la superficie, medidas y linderos ahí determinados los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Esta HIPOTECA SE CONSTITUYE EN PRIMER LUGAR sobre el inmueble aludido y comprende todo cuanto corresponde de hecho y por derecho al mismo y deban considerarse inmovilizado en él, sin reserva ni limitación alguna...”

VI.- En consecuencia, se DECLARA PROCEDENTE el Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, dado que la parte actora probó su acción. - - -

VII.- Se condena a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, por concepto de capital, el pago de la cantidad de \$237,182.50 (Son: Doscientos treinta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.) que corresponda a las 103.3520 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tal como fuera exigido por la actora en su demanda, como

cantidad actualizada al nueve de noviembre del dos mil diecisiete, según certificado contable. Monto que deberá ser actualizado hasta el dictado de esta sentencia, en la cual se da por vencido de manera anticipada el contrato; considerando la desindexación el salario y en su caso, la unidad mixta del Infonavit, de conformidad con el numeral 1 Constitucional.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 1 Constitucional, se precisa que no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha dado por vencido anticipadamente, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado.

VIII.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, los intereses ordinarios no cubiertos hasta que se venzan hasta el dictado de la sentencia, según la tasa de interés pactada más baja, en atención al artículo primero constitucional y principio pro persona, en la cláusula NOVENA del Contrato base de la acción que es la tasa fija anual de interés del 4% anual sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa fija anual del 4% sobre saldos insolutos.

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, el pago de los intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual (9%), de conformidad con la cláusula DÉCIMA del contrato base de la acción; intereses que deberá pagar aun aquellos generados con posterioridad al nueve de noviembre del dos mil diecisiete y se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.-

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.-

“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo, del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, por lo que a juicio esta juzgadora se absuelve a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a los CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su apoderado legal el licenciado MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

XIII.-PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONDENA A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, POR CONCEPTO DE CAPITAL, EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$237,182.50 (SON: DOSCIENTOS TREINTAY SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) QUE CORRESPONDA A LAS 103.3520 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, TAL COMO FUERA EXIGIDO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, COMO CANTIDAD ACTUALIZADA AL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE. MONTO QUE DEBERÁ SER ACTUALIZADO HASTA EL DICTADO DE ESTA SENTENCIA, EN LA CUAL SE DA POR VENCIDO DE MANERA ANTICIPADA EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE CONDENA A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRE CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS HASTA QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN QUE ES DEL 4% ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

CUARTO.- SE CONDENA A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DEL NUEVE

POR CIENTO ANUAL (9%), DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN; INTERESES QUE DEBERÁ PAGAR AUN AQUELLOS GENERADOS CON POSTERIORIDAD AL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE Y SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

QUINTO.- SE ABSUELVE A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

SEXTO.- SE CONDENA FORZOSAMENTE A LOS CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB Y JACQUELINE CHERRES CAHUICH, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ABNAL POOL, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. -

SÉPTIMO.- PARA EFECTOS DE CUBRIR LA CANTIDAD ADEUDADA HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO; Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2789 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR, 976 Y 977 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

OCTAVO.- POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DEL ALEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DÉTERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, A LOS DEMANDADOS Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS. LO QUE NOTIFICO AL C. CC. RAFAEL DE JESÚS CAMACHO CHAB y JACQUELINE CHERRES CAHUICH parte demandada-, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 391/17-2018

AL C. JAVIER ROMERO GARCÍA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA EN CONTRA DE JAVIER ROMERO GARCÍA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 391/17-2018/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA; Y;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, ocurrió ante la oficialía de partes común, turno matutino, de

este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de JAVIER ROMERO GARCÍA, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora; demanda en la que se reclaman las siguientes prestaciones:

“A) La determinación que mediante sentencia dictada que el suscrito tiene mejor derecho de poseer el predio rústico mencionado en el párrafo anterior.

B) Que mediante sentencia ejecutoriada que dicte su señoría se determine la procedencia del juicio de prescripción positiva que solicito en esta vía y se ordene la expedición de la escritura respectiva a mi favor del predio ya señalado.”

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2. Por auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se admitió la demanda y para efecto del emplazamiento, se ordenó enviar oficio a diversas autoridades y dependencias gubernamentales para que informaran si en los archivos a su cargo existe algún domicilio del C. JAVIER ROMERO GARCÍA.

3.- Por auto de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al demandado por exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, antes D.F., en el predio ubicado en la calle Palma número 101, interior o, C.P. 01250, colonia El Árbol, delegación Álvaro Obregón de la ciudad de México, para que en el plazo de seis días hábiles más siete por razón de la distancia, ofreciera su contestación y opusieran excepciones, debiendo señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad; dicho emplazamiento no fue posible llevar a cabo debido a que no fue localizado el domicilio proporcionado por impreciso, tal y como consta en la diligencia actuarial de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, levantada por el actuario adscrito al juzgado Sexagésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.

4.- Que por auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó la ignorancia de domicilio del C. JAVIER ROMERO GARCÍA, ordenándose realizar las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado.

5.- Que por proveído de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas seis y diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho y quince de enero del dos mil diecinueve, y con ello se tuvo por legalmente emplazado al demandado.

6.- Que por auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo del C. JAVIER ROMERO GARCÍA, y se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días de los cuales, los primeros diez días fueron para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, periodo que fue certificado por la Secretaría de Acuerdos.

7.- Que por auto de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se formó el cuaderno de pruebas de la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, parte actora, siendo las siguientes:

I. PRUEBA CONFESIONAL marcada con el número 1 de su escrito de pruebas, a cargo de JAVIER ROMERO GARCÍA, quien fue declarado confeso mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve.

II. PRUEBA TESTIMONIAL, marcada con el número 2 de su escrito de pruebas, a cargo de VÍCTOR GUILLERMO CAMPOS MAS y LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, desahogada el día veinte de mayo del dos mil diecinueve.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA marcadas con los números 3 y 4 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

a) Original de una constancia de posesión expedida por la C. NADIA ORTEGA DOMÍNGUEZ, Presidenta Municipal de Hool, Champotón, Campeche. (ver foja 160 del expediente principal).

b) Original de constancia de posesión expedida por el C. JOSE DIEGO CHAN DOMÍNGUEZ, Comisario Ejidal de Hool, Champotón, Campeche. (ver foja 159 del expediente principal)

IV. PERICIAL EN IDENTIDAD U UBICACIÓN DEL PREDIO EN LITIS, marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, declarada desierta en proveído dictado el catorce de mayo del dos mil diecinueve.

V. DOCUMENTAL PRIVADA marcada el número 6 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

a) Copia simple de plano con las medidas y colindancias del predio motivo de la presente litis. (ver foja 8 del expediente principal).

VI. PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, marcada con el número 7 de su

escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número 8 de su escrito de pruebas, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Que por auto de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de las pruebas, la cual tuvo lugar los días seis y ocho de agosto del mismo año.

9. Que por auto de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, se corrió traslado a las partes por el término de seis días a cada uno para que aleguen por su orden, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10.- Por auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, se acumuló a los autos el escrito de alegatos de la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, parte actora, para que obren conforme a derecho y sean tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11.- Que por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O :

I.-COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio ubicado en el municipio de Champotón, Campeche, en el cual la suscrita ejerce su jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.-OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

III.-VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la

Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

IV.-PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice: -

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídicamente resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de

marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” -

En este contexto se observa que la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra de JAVIER ROMERO GARCÍA, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para

lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.-

En cuanto a la personalidad de JAVIER ROMERO GARCÍA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por domicilio ignorado mediante las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de fechas fechas seis y diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho y quince de enero del dos mil diecinueve; pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva promovida por GENE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYA, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente:

“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica

III.-Continua

IV.- Pública

“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.

“Art. 1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es,

con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que la promovente tenga la posesión en concepto de propietario;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública;
- c) Por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al **primer requisito**, el actor, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte total lo siguiente: *“1.- Que a principios del año de 1990 siendo aproximadamente en el mes de marzo, tenía negocios con el señor JAVIER ROMERO GARCÍA, respecto del predio que se señala en líneas superiores, por lo cual el suscrito le proporcionaba los insumos para que pudiera sembrar y cosechar maíz ya que se dedicaba a la siembra del mismo pero es el caso que al ver que no podía seguir cumpliendo con los compromisos y poder pagarme lo que me debía pactamos que me cobrara con el predio descrito en líneas superiores que me daría e escrituraría el predio mencionado en la parte superior del presente escrito, por lo que fue pasando tiempo y en ningún momento se llevo a cabo dicha escrituración, pero cabe mencionar de que desde esa fecha que se señala me encuentro en posesión del predio a título de propietario, de buena fe, pública y pacífica y continua, ya que en el e sembrado en muchas ocasiones y cosechado, por lo que cabe mencionar que el suscrito es el propietario del predio ya que en ningún momento he tenido contacto después de que me dejo el predio el C. JAVIER ROMERO GARCÍA, hasta la presente fecha. Por lo cual tengo aproximadamente veintiocho años que me encuentro ocupando el predio mencionado en calidad de propietario, de forma pública, de buena fe, pacífica y continua. 2.- El predio el cual tengo en posesión en forma pacífica, publica, de buena fe y continua y en calidad de propietario por mas de veintiocho años tiene las medidas y colindancias siguientes: COMIENZA SU LÍNEA DE MENSURA SEGÚN EL PLANO DEL PUNTO 0 CON RUMBO ASTRONÓMICO NORTE 13° 54' 00" ESTE Y MEDIDAS DE 500 METROS SE LLEVA AL PUNTO 1 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 86| 54'00" OESTE Y MIDE DE 200 METROS Y SE LLEGA AL PUNTO 2 DE ESTE PUNTO CON RUMBO AL SUR 86° 7'00" OESTE Y MEDIDAS DE 125 METROS SE LLEGA AL PUNTO 4 DE ESTE PUNTO CON RUMBO*

SUR 85°55'00" OESTE MEDIDAS DE 51 METROS SE LLEGA AL PUNTO 5 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 84° 16'30" OESTE Y MEDIDA DE 52 METROS 86 CENTÍMETROS TE LLEGA AL PUNTO 6 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 79°1'3" OESTE Y MIDE 74 METROS 70 CENTÍMETROS Y SE LLEGA AL PUNTO 7 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 78° 54' 00" OESTE Y MIDE 81 METROS 90 CENTÍMETROS Y SE LLEGA AL PUNTO 8 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 42°20'00" ESTE Y MEDIDAS DE 102 METROS 90 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 9 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 81°50'30" ESTE MEDIDAS DE 982 METROS 90 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 10 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 17° 26'36" ESTE Y MEDIDAS DE 448 METROS 78 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 11 DE ESTE PUNTO CON RUMBO OESTE FRANCO Y MEDIDAS DE 346 METROS 44 CENTÍMETROS Y SE LLEGA NUEVAMENTE AL PUNTO 0 Y SE CIERRA EL PERÍMETRO Y SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO A NOMBRE DE JAVIER ROMERO GARCÍA DE FOJAS 118 A 119 DEL TOMO 98 VOLUMEN A LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO BAJO INSCRIPCIÓN PRIMERA NÚMERO 39667...”

En este contexto, para efecto del primer elemento y en virtud de la documentación exhibida por la actora conviene precisar que el “justo título es un acto traslativo de dominio “imperfecto” que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio; por tanto para probar su justo título –de buena fe-, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe”¹.

En este sentido y al análisis de las pruebas aportadas por el actor se determina que no hay prueba suficiente para

¹ V. Tesis de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Primera Sala, Décima Época, México, 2014, p. 200, No. de registro 2008083

acreditar los elementos de la acción, pues la parte acora sólo adjuntó el original de la certificación de existencia o inexistencia de gravamen firmada por el Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, donde hizo constar que la propiedad ubicada en LA FRACCIÓN DE TERRENO DESMEMBRADA DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO ANDRÉS MIGUEL, LOTE: , MANZANA: , USO DE SUELO RÚSTICO, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, SIN NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, se encuentra inscrito con folio real electrónico 552554 a nombre de Javier Romero García; documental que si bien tiene valor probatorio en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles lo cierto es que no tiene el alcance demostrativo pretendido por el oferente, ya que de él no se desprenden las medidas, colindancias ni superficie del predio en litis, aunado a ello no es prueba idónea para acreditar el traslado de dominio ni que se adquirió el bien en concepto de propietario.

Por otro lado, si bien exhibió el original de una constancia de posesión expedida por la C. NADIA ORTEGA DOMÍNGUEZ, Presidenta de la Junta Municipal de Hool, Champotón, Campeche, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho, visible foja 160 del expediente principal, y el original de constancia de posesión expedida por el C. JOSE DIEGO CHAN DOMÍNGUEZ, Comisario Ejidal de Hool, Champotón, Campeche, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho visible a foja 159 del expediente principal, los cuales acreditan, como se lee del texto, "*CONSTANCIA DE POSESIÓN*", que la actora tiene en posesión el predio que se pretende prescribir, desde hace aproximadamente más de treinta años a título de dueño de forma pacífica y continua. Lo cierto es que esta documental si bien tiene valor probatorio en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cierto es que no tiene el alcance probatorio pretendido por el oferente, es decir, no es idónea ni suficiente para demostrar el primer elemento de la acción, es decir, no revela la causa generadora de la posesión ni se trata de un justo título traslativo de dominio del predio que se reclama su prescripción.

De tal manera, que si la posesión necesaria para prescribir positivamente debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en ese sentido para colmar el primer requisito, es decir, demostrar que se posee en calidad de dueño, debe de acreditarse la causa generadora de la posesión y el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva y subjetivamente válido para trasladar el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone el usucapiente entró en posesión del inmueble en concepto de propietario, de allí que se trata de un traslado de dominio y no de una simple posesión o posesión derivada de algún contrato.

Con base en lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, la actora no exhibió prueba alguna suficiente que demuestre la causa generadora de la posesión así

como la existencia material y formal del predio en litis; se afirma lo anterior porque la inscripción en el registro sólo tienen efectos publicitarios pero no son constitutivos de derechos; de igual forma si bien el actor adujo en su escrito inicial que adquirió prácticamente en dación de pago el bien en litis, es decir, adquirió el bien para dar por saldada una deuda existente con el demandado, lo cierto es que no acreditó su dicho de manera suficiente, ya que la PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de VÍCTOR GUILLERMO CAMPOS MAS y LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, desahogada el día veinte de mayo del dos mil diecinueve, no resulta suficiente, puesto que el primer testigo dijo que adquirió que el actor el bien a través de Don Andrés Ortega Jesús, quien es su papá; mientras que el segundo testigo dijo que lo adquirió por medio de su papá aunque luego dijo saber de los negocios entre el actor y demandado así como el traspaso del predio, sin embargo ninguno de los testigos relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho traslado de dominio, ni la causa generadora de la posesión, aunado a ello, al agregar un hecho novedoso respecto a que el actor adquirió la propiedad por medio de su padre, desvirtúan lo manifestado por el actor en su escrito inicial; de allí que se le deban restar valor probatorio a los testimonios en términos del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y por ende, no benefician al actor.

Al margen de lo anterior, cabe agregar que para usucapir un bien raíz, si bien, es necesario, como ya se dijo, que la posesión se tenga en concepto de dueño o propietario, al respecto, este requisito exige no solo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino también exige se acredite el origen de la posesión o causa generadora de la misma pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que inició la posesión con motivo de un justo título apto para trasladar el dominio que en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.

De ahí, que no sea bastante para usucapir la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, como señala el actor en su escrito de demanda, pues ello no demuestra la causa generadora de la posesión ni que se adquirió en concepto de propietario por lo que no se excluye la posibilidad de que inicialmente hubiere sido derivada, por consiguiente, no se tiene por satisfecho el primer elemento de la acción de prescripción positiva.

No se aomite manifestar que el actor también ofreció la DOCUMENTAL PRIVADA marcada el número 6 de su escrito de pruebas, consistentes en:- Copia simple de plano con las medidas y colindancias del predio motivo de la presente litis; PRUEBA CONFESIONAL DEL DEMANDADO, quien fue declarado confeso mediante

proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve; PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, lo cierto es que éstas pruebas aun valorandolas en términos del numeral 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no le benefician porque no se robustecen con otras pruebas idóneas, tales como el título de propiedad del propietario a quien se demanda, el reconocimiento judicial y pericial del predio en litis, por ende no le favorecen a la actora para dar por acreditado el primer elemento de la acción, dada la prueba insuficiente.

En consecuencia, al no estar plenamente acreditada la acción, se declara **IMPROCEDENTE** el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA; por ello se les absuelve de la acción intentada en su contra, así como de las demás prestaciones reclamadas en la demanda en atención al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

VI.- De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Al respecto es importante invocar la siguiente tesis de jurisprudencia

que a la letra reza:

"COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal evidencia que, los supuestos previstos en el segundo de los artículos citados, para la condenación forzosa en costas, constituyen verdaderas presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en tales supuestos, que admiten prueba en contrario, por lo cual, si no obstante haberse verificado alguno de ellos, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales. Lo anterior porque, por lo menos, a partir de la vigencia del nuevo artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el legislador se inclinó por la teoría de la temeridad y mala fe, como regla general o principio rector, al definir a las costas como la sanción impuesta a los litigantes, cuando éstos actúan de mala fe, con falsedad o sin derecho, con lo cual se constituyen en responsables del pago de costas, quienes actúen de esa manera, y esa situación obliga a interpretar al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para armonizar el supuesto de condena en costas, relativo a cuando así lo prevenga expresamente la ley, pues aunque su literalidad produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento con algunas modalidades, al acudir a la explicación racional o razón de ser de esos supuestos específicos, en aplicación al principio del postulado del legislador racional, se desprende claramente que éste partió de lo observado en la experiencia de la vida, y recogió en la ley las situaciones reiteradas en la práctica judicial, reveladoras de una conducta temeraria o de mala fe, para establecer la condena forzosa, dándole el carácter de presunción legal. Así, la primera fracción sanciona a quien, sin justificación alguna, acude a instar al órgano jurisdiccional, o bien, a quien contesta la demanda llevada en su contra, oponiéndose a ella, sin tener ningún elemento demostrativo de sus pretensiones, de lo cual se infiere su temeridad. La segunda fracción castiga la mala fe de quien, a través de medios artificiosos, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados, pretende conseguir el derecho en juicio. La presunción en el tercer rubro resulta de su propia naturaleza, pues se parte de la base de que los derechos derivados de un título ejecutivo son de fácil comprensión y conocimiento, así como los pagos de su contenido, de modo que si el documento exhibido no tiene el carácter de título ejecutivo o si el demandado opone y prueba excepciones que conduzcan a la absolución, o si el demandado se opone infructuosamente a un título ejecutivo y sale condenado, estas actitudes evidencian la temeridad o mala fe, y esto se corrobora con los perjuicios que puede acarrear esta clase de juicios. En las fracciones quinta y sexta, se presume igualmente la temeridad o mala fe del litigante, al acudir a instrumentos

jurídicos sin tener razón alguna, con la intención de dilatar un procedimiento, cuando es de sentido común que esos medios impugnativos no pueden prosperar. En relación con la fracción cuarta, se infiere la temeridad o mala fe del litigante, de la conjunción de condenas iguales en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutoria considerándola evidencia de que la solución jurídica del litigio se encontraba clara en la ley, desde antes de plantearse a los Jueces, ante la coincidencia total de los criterios de los tribunales de ambas instancias, de modo que la sujeción a la jurisdicción sólo puede resultar de la temeridad o mala fe de la parte condenada. Dichas presunciones legales deben considerarse iuris tantum, por ser la regla general, mientras las iuris et de iure necesitan de disposición expresa en ese sentido, o bien, de la existencia de los elementos que condujeran a sostener que este tipo de supuestos no admiten prueba en contrario, porque son de derecho y por derecho, lo cual no ocurre en las previstas en el invocado artículo 140. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 244/2007. María Magdalena Álvarez Ochoa viuda de Franco. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”.

Asimismo, y de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta autoridad justiprecia que no ha lugar a condenar a la parte actora a quien no le resultó favorable el presente juicio al pago de las costas y gastos, que el presente juicio les hubiera ocasionado a la demandada, toda vez que en la tramitación del mismo, no se observó temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sostener los gastos que hubieran realizado. -

VII- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO
Y MOTIVADO, SE:-
R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA

PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA.

SEGUNDO.- CONSECUENTEMENTE, SE ABSUELVE AL DEMANDADO JAVIER ROMERO GARCÍA, DE LA ACCIÓN INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

TERCERO.- COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CAMPECHE, NO HA LUGAR A CONDENAR A LA PARTE ACTORA, AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO HUBIERA OCASIONADO A LA DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. JAVIER ROMERO GARCÍA -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO

106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 98/14-2015/2P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ
(Denunciante).**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del C. WILIAM DEL JESÚS Y/O WILIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, RODOLFO ROMÁN MENDOZA Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado la ciudadana MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JUAN GÓMEZ CRUZ; Se dictó un auto el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Dado lo anterior, se deja a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por los acusados ELEAZAR O

MAGAÑA HERNANDEZ y RODOLFO RAMÓN MENDOZA BENITEZ, por los LICDOS. VIDAL MAY ZAVALA, JEANINE YABEL MAY VELAZQUEZ, defensores público y por la LIC. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA, agente del ministerio público, hasta en tanto, se notifique personalmente a la denunciante MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ.

Con independencia de ello y siendo que se encuentra pendiente notificar a la denunciante MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ, la resolución antes invocada, ya que la misma fue notificada por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al desconocerse el domicilio de la misma, en razón de ello, se ordena notificar a la antes mencionada, por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de la sentencia condenatoria de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, misma que en su parte resuelve a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado conforme

a los numerales 131, 134, 143 fracción II inciso B), y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del código de procedimientos penales del estado en comento, denunciado por María Ester Gómez Cruz en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Juan Gómez Cruz; asimismo, el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado conforme al numeral 131 primera parte, 132, 143 fracción II inciso B, 28, 92 del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I y párrafo ultimo Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la Autoridad en agravio del C. Rafael Arroyo Contreras.

También se encuentra plenamente acreditado el delito de Homicidio, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 131 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. Elías Zacamitzin Nonoal en agravio de quien en vida respondiera al nombre del C. Germán Zacamitzin Pérez.

SEGUNDO: Los ciudadanos Eleazar Magaña Hernández y Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, son plenamente responsables del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado conforme a los numerales 131, 134, 143 fracción II inciso B), y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del código de procedimientos penales del estado en comento, denunciado por María Ester Gómez Cruz en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Juan Gómez Cruz; asimismo, el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado conforme al numeral 131 primera parte, 132, 143 fracción II inciso B, 28, 92 del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I y párrafo ultimo Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la Autoridad en agravio del C. Rafael Arroyo Contreras.

De igual manera el C. Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, es plenamente responsable del delito de Homicidio, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 131 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. Elías Zacamitzin Nonoal en agravio de quien en vida respondiera al nombre del C. Germán Zacamitzin Pérez.

TERCERO: Se impone al sentenciado Eleazar Magaña Hernández, por la comisión del delito de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa la pena de prisión de CINCUENTA Y OCHO AÑOS CUATRO

MESES, en cuanto al sentenciado Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa y Homicidio, se impone una pena de SETENTA Y TRES AÑOS CUATRO MESES de prisión.

Conforme a lo antes expuesto, la pena de prisión que deberá purgar el hoy sentenciado Magaña López, tomando en consideración la fecha en que fue puesto a disposición del Ministerio Público que es del doce de junio de dos mil quince, concluirá el día doce de Octubre de dos mil setenta y tres, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.-

Por lo que respecta, al sentenciado Mendoza Benítez, la pena de prisión que deberá purgar por los delitos impuestos, inicia el doce de junio de dos mil quince fecha en que fue puesto a disposición del Ministerio Público y concluye el día doce de octubre de dos mil ochenta y ocho, la cual purgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.

Asimismo, se les hace del conocimiento a los sentenciados que debido a la pena impuesta no tienen derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de la pena señalada en los numerales 97, 98 ni la condena condicional establecida en el artículo 105 todos del Código Penal en el Estado.

CUARTO: Se CONDENA a los sentenciados Eleazar Magaña Hernández y Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, de manera mancomunada y solidaridad de conformidad con el numeral 47 del Código Penal del Estado, al pago de la Reparación del Daño, proveniente del delito de homicidio Calificado por la cantidad de \$1,375,842.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de quien acredite con certeza jurídica ante este Juzgado a los legítimos beneficiarios y en el orden preferencial que regula la legislación Penal; por lo que respecta al delito de Homicidio en grado de tentativa a favor de Rafael Arroyo Contreras, queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las bases para cuantificarla en virtud de las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución y en cuanto al delito de Homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Germán Zacamitzin Pérez, se CONDENA al sentenciado Mendoza Benítez, al pago de la cantidad total de: \$1,284,965.50 (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), a favor de quien acredite con certeza jurídica ante este Juzgado a los legítimos beneficiarios y en el orden preferencial que regula la legislación Penal.

Asimismo, se ordena otorgar tratamiento psicológico a la víctima directa del delito de Homicidio Calificado a la C. María Esther Gómez Cruz, por el delito de Homicidio

en grado de tentativa a Rafael Arroyo Contreras y por el delito de Homicidio al C. Germán Zacamitzin Nonoal, en virtud de las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución. -

QUINTO: En términos del artículo 170 del Código Penal del Estado, tomando en consideración que los hoy sentenciados cometieron el delito de Homicidio Calificado, Homicidio Calificado en grado de tentativa y Homicidio, en contra de los pasivos, por tanto requiere de un tratamiento psicológico dado que la conducta desplegada por los hoy sentenciados no respetó la vida e integridad de las personas, es por ello que se impone a los sentenciados, como medida de seguridad adicional a la sanción corporal impuesta, que reciba tratamiento psicológico, para la no reincidencia en la comisión de estos tipos de delitos, medidas de seguridad que deberá tener la duración necesaria hasta lograr la recuperación en su persona, pero no excederá del tiempo cuya pena de prisión se le impuso.-

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la ciudadana Actuaría adscrita. -

SÉPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos a los ciudadanos Eleazar Magaña Hernández y Rodolfo Román y/ Rodolfo Ramón Mendoza Benítez, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derechos una vez que concluya la purgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia. -

NOVENO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución. -

DÉCIMO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE EMITIÓ SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, Y CERTIFICA. -

Con esta fecha hago entrega de este expediente el ciudadano Actuario Interino adscrito a este juzgado, para su debida diligenciación. - Conste. -

Asimismo, se le hace saber el derecho y el termino que tiene de apelar la resolución en cuestión, siendo este el término de tres días contados a partir de la última publicación; de igual manera se le requiere que en el mismo término en mención, proporcione ante este Juzgado, un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO

PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 98/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. WILIAM DEL JESÚS Y/O WILIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, RODOLFO ROMÁN MENDOZA Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, DENUNCIADO LA CIUDADANA MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN GÓMEZ CRUZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 18/16-2017/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA. (ACUSADO).

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por el ciudadano JORGE LUIS FOSTER JIMÉNEZ, SOCORRO DEL JESÚS VÁZQUEZ SARRICOLEA E IXSHEL JHOSELYN FOSTER VÁZQUEZ; Se dictó un auto el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado que de la búsqueda y localización ordenada a favor del C. MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ, no se obtuvo domicilio diverso al que obra en la presente causa, y observándose de autos que ya fue ordenado

el cercioramiento de dicho predio sin obtener resultados favorables; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado el antes citado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; la fecha y hora que a continuación se señala:

- El día TRECE de NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, a las DIEZ horas, para el desahogo de la diligencia de declaración preparatoria.-

Asimismo, se le hace del conocimiento al acusado que tiene derecho a defenderse por sí solo o nombrar persona que lo represente en esta causa, esto con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del mismo modo que en la declaración preparatoria, podrá ser interrogado por el Agente del Ministerio Público, el defensor público adscrito o en su defecto por su defensor particular y que esta autoridad cuidará que las preguntas no sean improcedentes, también se le hará saber en dicha audiencia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; de igual manera tiene derecho a solicitar la duplicidad del término constitucional conforme a lo establecido en el artículo 19 de nuestra carta magna, por sí o por su defensor, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas.

Por otra parte, se le apercibe que en caso omiso se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a C. MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ (acusado), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 18/16-2017/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL MALDONADO LÓPEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, QUERELLADO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS FOSTER JIMÉNEZ, SOCORRO DEL JESÚS VÁZQUEZ SARRICOLEA E IXSHEL JHOSELYN FOSTER VÁZQUEZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiún días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 127/12-2013/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 127/12-2013/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. PORFIRIO GONZALEZ JAVIER, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Toda vez que no se tiene domicilio donde la C. María del pilar Rodríguez Hernández puede oír y recibir notificaciones, siendo que esta autoridad

con anterioridad en auto de fecha nueve de septiembre actual ordenara la búsqueda y localización en diversas dependencias y la actuario se cerciorara del domicilio que señalara la coordinación de catastro sin resulta favorable, es que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a la C. María del pilar Rodríguez Hernández por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario siguiente:

- DIEZ de DICIEMBRE actual a las DOCE HORAS. Para hacerle entrega del certificado de depósito marcado con el número CER093516 por la cantidad de \$155.00 (son: ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por el concepto de sanción pecuniaria.-

Por lo ordenado se le hace del conocimiento que de no comparecer se le tendrá como desinterés e su parte y se ordenara el archivo de la presente causa penal. Con independencia a lo anterior, se apercibe a la C. Actuario Interina Adscrita a este juzgado para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANAM. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA C.

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES OCTUBRE DEL 2019.-LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 127/12-2013/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. PORFIRIO GONZALEZ JAVIER, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 69/15-2016/1p-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ABNER JAURI CASTILLA.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 69/15-2016/1p-II INSTRUIDO EN CONTRA DE LUIS ANGEL ASTUDILLO LOEZA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"Al respecto se PROVEE: Ahora bien, y siendo que falta

por desahogar las diligencias de Careos Procesales a cargo de los CC. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO, con el ateste ABNER JAURI CASTILLA y dado lo señalado por la Ciudadana PD. YADIRA MARTÍNEZ RÍOS, Actuarial del Juzgado Primero de la Ciudad de Villahermosa, Centro Tabasco, en su constancia Actuarial de fecha dieciocho de septiembre último, en la que hace constar, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(…) al estar ubicada en la comunidad donde se dijo habita la persona que busco, puedo observar que dicha localidad es muy extensa, aunado a que no se me proporciona un kilómetro o referencia alguna para ubicar el domicilio; sin embargo en los primeros dos kilómetros recorridos de la carretera principal, procedo a indagar con las personas vecinas del lugar si conocen a la persona que busco, pero nadie me facilita información de su ubicación; sólo me comentan que la ranchería es muy grande (amplia), hay sectores de la misma y no es posible que se conozcan todas las personas, por lo que me retiro del lugar sin notificar a la persona antes mencionada”...

Dado lo señalado por la Ciudadana PD. YADIRA MARTÍNEZ RÍOS, Actuarial del Juzgado Primero de la Ciudad de Villahermosa, Centro Tabasco, en el sentido de que no pudo localizar al ateste ABNER JAURI CASTILLA, de quien se dijo en líneas precedentes, que falta por desahogar la diligencia de Careo Procesal con los CC. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO, y dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización que se ordenó en autos; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

- El día CUATRO de DICIEMBRE del presente año, a las NUEVE HORAS, para el desahogo de la diligencia de Careos Procesales con el C. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, con el C. JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. JAURI CASTILLA, se decretara la ausencia del antes citado, y se decretarán Careos Supletorios entre los CC. ALBERTO IZQUIERDO HERNÁNDEZ y JORGE GABRIEL CRUZ RIVERO con el testimonio del testigo ausente ABNER JAURI CASTILLA,

por lo que la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuarial Interina Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. ABNER JAURI CASTILLA, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LAC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 69/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LUIS ANGEL ASTUDILLO LOEZA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA.AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., cuatro del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENITEZ (DENUNCIANTE)

En la causa No. 493/18-2019/JC, instruido por el delito VIOLACIÓN EQUIPARADA y del que aparece como imputado MIGUEL MONTEJO ARCOS, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: El oficio número 66/19-2020-3MAOF-CM-III-P, signado por la Maestra MAGDA MARTÍNEZ SARAVIA, Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, a través del cual devuelve el exhorto 47/17-2018/JC, sin diligenciar, toda vez que la actuario adscrita a dicho juzgado refiere que no fue señalada la colonia, en el domicilio proporcionado para la notificación de la señora VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENÍTEZ. SE ACUERDA:

1) Se tiene por recibido el oficio de referencia y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.-

2) Toda vez que no se tiene la certeza del domicilio donde la denunciante VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENÍTEZ, pudiera ser notificada, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese por edictos a la ciudadana en cuestión, el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el que en su parte conducente señala:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: El escrito signado por la Licenciada CITLALI MARÍA ORTEGA SILVA, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Litigación "A", a través del cual informa el domicilio de la C. VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENITEZ, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. SE PROVEE:

1) Acumúlese el escrito de referencia a la presente carpeta judicial para que obren conforme a derecho.

2) En atención a la información proporcionada por la Agente del Ministerio Público, apreciándose que la denunciante VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENÍTEZ no ha sido notificada del proveído anterior y tomando en consideración que su nuevo domicilio se encuentra ubicado la ciudad de Escárcega, Campeche, con fundamento en los numerales 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhorto al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, le haga saber que:

3) De conformidad con lo previsto en los artículos 467 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada CITLALI MARÍA ORTEGA SILVA, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Litigación, en contra de la Negativa de la Orden de Aprehensión, dictada el dieciséis de agosto del año en curso.

4) Y asimismo, se sirva notificar los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO: Conforme al numeral 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el contenido de la circular 25/SGA/14-2015 de fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, emitida por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, este Juzgado, se declara INCOMPETENTE para conocer de los hechos cometidos en el periodo que abarca del 15 de mayo de dos mil doce al 30 de noviembre de dos mil catorce.-

Al adolecer la petición de orden de captura de las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de MIGUEL MONTEJO ARCOS, por los hechos comprendidos en los periodos que abarcan del 01 de diciembre de dos mil catorce al 11 de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de MIGUEL MONTEJO ARCOS al no acreditarse el hecho que la ley señala como el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 233 primero y 234, 235 primer párrafo, en concordancia con el 05 fracción I, 6

fracción I, 7 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal vigente en el momento en que sucedieron los hechos, denunciado por la ciudadana VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENÍTEZ en agravio de la menor de datos en reserva e iniciales K. I. G. M.-

SEGUNDO: Notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público y cúmplase.”

5) Además, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 471 párrafo quinto y 473 del Código en cita, córrase traslado con el presente recurso, para que en el plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto de los agravios expuestos, o para que se adhieran al mismo, en cuyo caso, se correrá traslado a las demás partes por un término de tres días. Se solicita a la autoridad auxiliadora que al momento de la notificación requiera a la denunciante, señale cualquiera de los medios electrónicos, tal y como lo establece el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones le serán realizadas conforme a lo que dispone el último párrafo del numeral 85 íbidem, esto es por lista, estrados o boletín judicial según corresponda.

6) Igualmente, se advierte que la denunciante no cuenta con Asesor Jurídico, por lo tanto, gírese oficio recordatorio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia, a fin que nombre Asesor Jurídico a la C. VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENÍTEZ, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 20, apartado c), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, al mismo tiempo, adjúntese al citado oficio copia de los agravios relativos al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda en el término de ley previsto en el numeral 467 y 472 del ordenamiento procesal de la materia.

7) Hecho lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 4102, correo electrónico jcontrolcam@poderjudicialcampeche.gob.mx sin perjuicio de que con posterioridad, se remita en forma física.-

8) Contestados que sean los agravios, hechas las adhesiones, o concluidos los plazos otorgados para ello, envíese al Tribunal de Alzada el escrito de expresión de agravios, la contestación a los mismos, así como el duplicado de la carpeta judicial.-

3) En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

4) Asimismo, se hace del conocimiento de la señora

VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENÍTEZ, que podrá acudir al Juzgado de Control dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, a imponerse del escrito de acusación que quedará a su disposición en el área de apelaciones de este Juzgado de Control, para los efectos legales conducentes.

5) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA EN DERECHO FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, JUEZ SEGUNDO INTERINA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a la C. VIRIDIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ BENITEZ por medio de Edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dejando copia de la presente cédula.

A T E N T A M E N T E.- P. DE D. ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 87/18-2019/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LAS CC. ADRIANA ARACELI OLIVERA DIAZ, ZAIDETH GALO MOJICA, MARIA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMINGUEZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de A.V.G, el cual deriva de la causa penal número 104/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

EXP. 87/18-2019/JE-II

Para proveer: Con las manifestaciones realizadas de fecha veinte de septiembre del año en curso, realizada por notificadora adscrita a este juzgado, de las cuales se desprende que no encontró a las CC. MARIA DEL CARMEN MOCTEZUMA, ZAIETH GALO MOJICA y ADRIANA OLIVERA DIAZ.-Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a tres de octubre del año dos mil diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

SEXTO: Asimismo se le hace saber a las referidas víctimas que cuenta con el término de TRES DIAS HABLES contados a partir de la última publicación para que se sirva señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibida, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.-

SEXTO: Ahora bien y dado lo manifestado por la notificadora adscrita en sus razones actuariales de fecha veinte de septiembre del actual, en las que hace constar que no logra realizar las notificaciones de la razón judicial de fecha veintiuno de agosto del año en curso, a las CC. MARIA DELC ARMEN MOCTEZUMA, ZAIBETH GALO MOJICA y ADRIANA OLIVERA DIAZ, es por tal razón que se ordena a la notificadora adscrita a este juzgado proceda a notificar a las antes mencionadas dicha razón judicial por periódico oficial, lo anterior de conformidad con el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

RAZON JUDICIAL

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado. - Hace constar que el día de hoy veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, en audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado A. V. G. se ordenó girar oficio a la Directora del centro penitenciario para que en el término de QUINCE DIAS HABLES remita el plan de actividades del sentenciado; apercibido que de no dar cumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Se ordena a la Administración del Juzgado que verifique si dentro de autos obra oficio dirigido al Instituto Nacional Electoral en el cual se haya ordenado la suspensión de los derechos políticos del sentenciado en comento.-

Se ordena girar atento oficio a la directora del centro penitenciario de esta ciudad, informándole que la pena impuesta al sentenciado A.V.G, inicia el VEINTISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE y concluye el VEINTISEIS

DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, lo anterior para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes.- asimismo se le hace saber a dicha autoridad penitenciaria que deberá poner a trabajar a dicho sentenciado 100 días a favor de la comunidad, para conmutar la multa impuesta como pena, debiendo informar en el término de TRES DIAS HABLES a esta autoridad cuando inician y cuando concluyen dichas jornadas, apercibido que de no dar cumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Se ordena a la Actuaría notificar a la Víctima lo aquí resuelto.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; **a los siete días del mes de octubre del dos mil diecinueve.**

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 87/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS., JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA,

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 268/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE CARLOS MARIO ORDAZ MOTA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, Y CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. DIANA BERTHA LÓPEZ ROSAS, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Adolfo Couoh Canul, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 26 de septiembre de 2019.- MTRA. *ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. *JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 06/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 69/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ADRIÁN GÓMEZ GUERRERO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE OCTUBRE DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE

ACUERDOS, LIC. *ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.*

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. *Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.*

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Andrés Mas Ake, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 24 de septiembre de 2019.- MTRA. *ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. *JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 268/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE CARLOS MARIO ORDAZ MOTA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, Y CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. DIANA BERTHA LÓPEZ ROSAS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Carmita Ake Us, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 01 de octubre de 2019.- MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Román Enrique Contreras Ortiz, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 04 de octubre de 2019.- MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANTONIO VAZQUEZ AMBRIZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES

VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANTONIO VAZQUEZ AMBRIZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **MARINA VITELA AYALA**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. FAUSTINO ARGON PELAGIO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 25 DE OCTUBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. **LUIS ANGEL BERZUNZA CHEL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento

de Sucesión Intestamentaria a bienes de la C. **MARTHA ELENA CAMBRANIS ROSELLON**, quien falleciera en esta ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el día 09 de Julio de dos mil diecinueve, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **2056**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 17 diecisiete de Octubre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Treinta y Nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria de la señora **DOMITILA MENDOZA YAXCAB** denunciado por la Sra. **GLORIA CRISTINA FLORES MENDOZA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 17 días del mes de Octubre del 2019 dos mil diecinueve.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA ISABEL SANCHEZ METELIN**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE DEL CARMEN CELORIO VALES**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE

DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE OCTUBRE DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS SEÑORES **GASPAR AKE NAAL Y FLORENTINO AKE NAAL**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU MADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FELICIANA NAAL KU TAMBIEN CONOCIDA COMO FELICIANA NAAL DE AKE**, NATURAL DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE OCTUBRE DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL
1094596.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRES** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **MERCEDES SEGOVIA NAL Y/O MERCEDES SEGOVIA NAAL Y/O MERCEDES SEGOVIA DE CHI**, DENUNCIADA POR SU HIJA LA C. **MARIA VICTORIA CHI SEGOVIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL

ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

**INFORMACIÓN DE DOMINIO
EDICTO-AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL:**

Se hace del conocimiento que con fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, el C. JUAN PABLO CUTZ CHI promovió ante este Juzgado Segundo del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, CON SEDE EN San Francisco de Campeche, el juicio relativo a la Jurisdicción Voluntaria de INFORMACIÓN DE DOMINIO, para efecto de acreditar la posesión y la propiedad del predio ubicado en el kilometro 14 + 100 de la carretera Federal Campeche- Mérida, tramo Campeche-Kobén, conocido como "RANCHO SAN JUAN" del Poblado de San Francisco Kobén, Campeche, predio que se encuentra a un costado del reclusorio de San Francisco Kobén y entre las fincas de los ciudadanos TIRSO RENE DE LA GALA GUERRERO Y ALVARO GUTIERREZ; con una superficie de seis hectáreas que tiene el siguiente cuadro de construcción: -

CUADRO DE CONSTRUCCION						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
A	B	S 62°12'30" W	200.00	A	2,203,578.41	769,541.86
B	C	S 27°39'21"E	273.86	B	2,203,485.16	769,364.93
C	31	N 60°51'06"E	200.00	C	2,203,242.58	769,492.04
31	A	N 27°38'29" W	269.13	31	2,203,340.00	769,666.72
SUPERFICIE = 5-42-90 Has						

Mismo que se tramita bajo el número del expediente 309/17-2018/2C-I del índice de este Juzgado.

Se expide el presente edicto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación en la localidad de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por TRES VECES consecutivas de diez en diez días, en los estrados y puerta principal del Juzgado a fin de que los que se consideren con derecho respecto al bien inmueble descrito, se presenten ante el despacho de este juzgado a deducir sus derechos, en el término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto. Se expide el presente, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día siete de junio de 2018.

ATENTAMENTE.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

